

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00096-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte lo siguiente:

1) No se ha dado cumplimiento al inciso 2° del canon 395 ídem, pues no se indica el nombre de los parientes del adolescente L.F.L.C. que deben ser oídos.

4) Acorde con el inciso 3° del artículo 75 ibídem no resulta factible la actuación simultánea de las dos abogadas, además de que la togada que allegó la subsanación al despacho que inicialmente inadmitió el libelo, no ostenta poder para actuar en representación de la actora.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f2333a72c76c8bd693ff0bd63741b3c3e4ab4c982275819e606f1b61b595d**

Documento generado en 03/08/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>